

Florencia, 29 de diciembre de 2025

**Señor**  
**JUEZ DEL CIRCUITO**  
**REPARTO**  
**Ciudad**

Yo, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía actuando en nombre propio y, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** (art. 7 Decreto 2591 de 1991), para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y trabajo, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada al confirmar una valoración de antecedentes con una interpretación manifiestamente errónea y desproporcionada del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sin permitir recurso alguno, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al debido proceso (art. 29 CP)  
Derecho a la igualdad (art. 13 CP)  
Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (art. 40.7 CP)  
Principio del mérito en el acceso a la función pública (art. 125 CP)  
Trabajo (art. 25 CP)  
Derechos convencionales derivados del art. 23.1.c. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25)  
Confianza legítima y seguridad jurídica.

### **COMPETENCIA**

Es competente el juez constitucional por tratarse de la presunta vulneración de derechos fundamentales atribuida a una autoridad pública nacional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **1. Existencia de otro medio de defensa judicial (nulidad y restablecimiento)**

Es cierto que, en abstracto, que posiblemente podría acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es importante traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-081 de 2021: “60. *Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.*”

(...)

*“En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.”.*

## **2. Ineficacia del medio ordinario en el caso concreto**

No obstante, dicho medio NO es eficaz ni oportuno, por las siguientes razones:

**a) Inmediatez del perjuicio**

La decisión impugnada:

- Incide directamente en la conformación de listas de elegibles,
- Determina de forma inmediata quién continúa y quién queda relegado en el concurso.

Cuando la jurisdicción contenciosa profiera decisión (años después), el concurso ya estará consumado, tornándose el fallo en meramente declarativo.

**b) Perjuicio irremediable**

La exclusión indebida de experiencia:

- La afectación al derecho de acceso al empleo público no se repara con una indemnización posterior.
- Afecta una oportunidad única y concreta de acceso a un cargo público, por ende, su exclusión real.
- Genera un daño actual, grave y cierto.

**c) Vacaciones judiciales**

Hoy es 29 de diciembre de 2025, y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo entró en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2025, lo que impide cualquier reacción judicial inmediata, mientras el concurso continúa su curso sin suspensión alguna.

Desconoce el texto y finalidad del Acuerdo, Rompe la igualdad frente a otros concursantes, y afecta de manera grave el derecho del accionante a competir en condiciones reales de mérito.

7. Mediante la respuesta del 18 de diciembre de 2025, la Fiscalía: Confirmó el puntaje, indicó que no procede ningún recurso y cerró definitivamente la discusión en sede administrativa.
8. El concurso se encuentra en fase decisiva, con inminente consolidación de resultados, lo que genera un perjuicio irremediable, pues un puntaje incorrecto impide el acceso efectivo al cargo, aun cuando posteriormente se reconozca el error.
9. La decisión afecta directamente mi posición en el concurso, reduciendo de forma injustificada mi puntaje y comprometiendo de manera real mi posibilidad de acceder al cargo, pese a cumplir holgadamente con los requisitos y méritos.

## **ERROR CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 18**

El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 dispone:

*“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.*

### **Interpretación errónea de la entidad.**

Esta regla, correctamente entendida, implica que cuando dos certificaciones cubren exactamente los mismos días, dicha franja temporal no puede sumarse doble.

Sin embargo, la aplicación que se efectuó en mi caso no se ajusta al sentido real de la norma, pues se está descartando por completo certificaciones enteras o períodos de tiempo amplios, aun cuando contienen lapsos que no se traslanan en absoluto con otras certificaciones aportadas.

Se está haciendo aplicación a una gran cantidad de certificaciones indicando que: *“No es posible tener en cuenta un documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.”*

Pero, es claro que esta aplicación de del artículo 18 es indebida conforme a lo siguiente:

Si existen dos cargos simultáneos, es correcto que la franja común no pueda contarse dos veces. Sin embargo, la regla no autoriza excluir todo un periodo, sino únicamente la parte que coincide exactamente.

**Ejemplo:**

- Cargo A: enero 2020 – enero 2022
- Cargo B: julio 2021 – julio 2023

La franja simultánea es julio 2021 – enero 2022, pero los demás meses deben computarse, resultando:

- Enero 2020 – julio 2021 → 1 año y 6 meses
- Julio 2021 – julio 2023 → 2 años

Total real = 3 años y 6 meses, no cero, ni un solo periodo completo descartado.

La regla del Acuerdo exige que se cuenten los periodos calendario efectivamente laborados, descontando únicamente los días traslapados, más no la eliminación íntegra de certificaciones válidas.

Incluso, bajo la tesis interpretativa adoptada por la entidad accionada, se llegaría a una conclusión manifiestamente irrazonable y desproporcionada, pues bastaría con que un concursante contara con dos certificaciones de experiencia, una por un periodo de cuatro (4) meses y otra por un lapso de doce (12) años, para que, si entre ambas existiera un traslape de apenas algunos días, la totalidad del segundo periodo —equivalente a cerca de doce años de experiencia— fuera excluida de la valoración de antecedentes, computándose únicamente los cuatro meses iniciales.

Una consecuencia de tal magnitud resulta abiertamente absurda, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la función administrativa, desconoce el principio constitucional del mérito, y se aparta de los mandatos legales, constitucionales y convencionales que garantizan el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y objetividad.

Esta interpretación conduce a resultados claramente confiscatorios del mérito, en tanto permite que la existencia de un traslape mínimo produzca la exclusión total de periodos extensos y debidamente acreditados de experiencia profesional, lo cual no solo desborda el sentido del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, sino que vacía de contenido el concurso de méritos como mecanismo constitucional de selección objetiva.

## **Indebida exclusión de lapsos completos de experiencia**

En mi caso, se observa que la entidad aplicó la regla del traslape de forma absoluta, descartando por completo certificaciones enteras únicamente porque comparten uno o varios días con otra certificación, lo cual vulnera:

- El principio de favorabilidad,
- El mérito,
- La igualdad en el concurso,
- Y el objeto mismo de la valoración de antecedentes.

Cada certificación contiene días, meses e incluso años completos NO TRASLAPADOS, que deben necesariamente ser contabilizados por una sola vez, pero no ignorados, como lamentablemente ocurrió.

## **Identificación de certificaciones indebidamente excluidas (foliatura)**

A continuación, relaciono los casos en los que se omitieron períodos completos aun cuando no existe traslape total o incluso no existe traslape de un solo día, según la foliatura del expediente:

A) Siendo procedente que se tomen en cuenta las certificaciones comprendidas en EXPERIENCIA NO PUNTUA VA- Certificaciones indebidamente ignoradas, de los siguientes folios:

FOLIO 17: Se tiene certificación del 05-02/2013 al 12-07/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 12-07/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 16: Se tiene certificación del 01-05/2013 al 31-10/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 31-10/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 15: Se tiene certificación del 04-06/2013 al 11-02/2015, encontrándose que del 04-06/2013 al 11-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 14: Se tiene certificación del 18-08/2013 al 10-09/2014, encontrándose que del 18-08/2013 al 11-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del

traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 13: Se tiene certificación del 01-11/2013 al 31-12/2013, encontrándose que del 01-11/2013 al 31-12/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 12: Se tiene certificación del 28-02/2014 al 30-04/2014, encontrándose que del 28-02/2014 al 30-04/2014, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 11: Se tiene certificación del 01-06/2014 al 16-02/2015, encontrándose que del 01-06/2014 al 16-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 10: Se tiene certificación del 19-06/2014 al 08-09/2015, encontrándose que del 19-06/2014 al 08-09/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 9: Se tiene certificación del 11-08/2015 al 31-12/2015, encontrándose que del 11-08/2015 al 31-12/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA.

### **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA VA – Omisiones evidentes**

a) Ahora, se tiene que en la certificación Experiencia Profesional Relacionada VA, del folio 2 que fue suscrita el 18 de marzo de 2023 se indica y aparecen los siguientes tiempos de servicio:

"se constató que el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032.356.973, ha estado vinculado en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 en este despacho judicial, desde el 04 DE MARZO DE 2022 hasta la fecha inclusive, (...)

Es de anotar que le ha sido otorgada licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial por el periodo comprendido entre el 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 30 DE ENERO DE 2023 y desde el 07 DE FEBRERO DE 2023 se encuentra gozando nuevamente de esta licencia."

Por lo que es claro que, no se ha computado el tiempo que determina esta certificación como profesional universitario grado 16 en el juzgado primero administrativo, desde el 04 de marzo de 2022 me posesioné, tuve licencia no remunerada hasta el 30 de marzo de 2022 y desde el 31 de marzo de 2022 estuve nuevamente totalmente en funciones hasta el 04 de noviembre de 2022 que se me concedió licencia para ocupar otro cargo en la rama judicial; únicamente se me computa el tiempo del 31 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, que también estuve en el cargo, como también se puede entender claramente.

Para ello incluso se puede contrastar la certificación que se encuentra en el FOLIO 1, pero que no tiene las funciones del cargo.

En cuanto a la certificación del folio 1 que fue suscrita el 14 de febrero de 2025 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

Del 04 de Marzo del 2022 hasta el 06 de Marzo del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 31 de Marzo del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 31 de Enero del 2023 hasta el 06 de Febrero del 2023, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 03 de Junio del 2024 hasta el 03 de Junio del 2024, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 04 de Junio del 2024 hasta la Fecha, se desempeña en Provisionalidad como Juez Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá.

Configurándose con lo anterior, un indebido computo de tiempo, que pido cordialmente sea ajustado.

b) Como también que, en la certificación del folio 3 que fue suscrita el 30 de septiembre de 2024 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

La entidad accionada interpretó esta norma como si autorizara:

- Excluir certificaciones completas y eliminar años enteros de experiencia, por el solo hecho de existir algún día coincidente.

Interpretación constitucional correcta

La norma:

- NO ordena excluir experiencia,
- Ordena no duplicar el conteo del mismo tiempo calendario.

La experiencia debe:

- Sumarse por periodos reales,
- Descontando únicamente los días efectivamente coincidentes,
- Nunca eliminando días, meses o incluso años completos que no están traslapados.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **1. Derecho al debido proceso (art. 29 CP)**

La valoración de antecedentes constituye un acto administrativo decisorio, que debe observar reglas claras, razonables y proporcionales. La exclusión total de experiencia certificada, bajo una lectura extensiva y errada del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, configura:

Defecto sustantivo, falsa motivación, y aplicación irrazonable de la norma; siendo todo lo anterior, prohibido por la jurisprudencia constitucional en materia de concursos públicos.

### **2. Derecho a la igualdad (art. 13 CP)**

He sido tratado de manera desigual frente a otros aspirantes que sí obtuvieron reconocimiento pleno de periodos no traslapados, generándose una desventaja injustificada que altera la competencia en el concurso.

### **3. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**

(arts. 40.7 y 125 CP)

La Corte Constitucional ha reiterado que el concurso de méritos es un escenario constitucionalmente protegido, donde cualquier error en la valoración que altere el orden de mérito vulnera derechos fundamentales, como se puede analizar de la sentencia T-081 de 2021, en la cual se indica:

*“64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito[108].”*

*Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:*

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y*

*dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”[110].*

(...)

66. *Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[111]. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”[112].*

Aquí, la errónea exclusión de experiencia afecta directamente el resultado final del concurso.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE**

Corte Constitucional – Concursos de mérito

### 1. Sentencia SU-067 de 2022.

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

## **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional**

*i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

## **CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio constitucional**

## **CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Jurisprudencia constitucional**

### **MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto**

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.*

## **CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

*(...)*

## **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS- Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos**

*La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas*

*pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.*

#### ***PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia***

*Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevera en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”*

#### **2. Sentencia T-340 de 2020.**

***“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable***

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

#### **3. Sentencia C-197 de 2025.**

***“SISTEMAS ESPECIFICOS DE CARRERA-Se ajustan a la Constitución siempre que respeten el principio general en virtud de la previsión de procedimientos de selección y acceso basados en el mérito***

*(...) la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que estos sistemas específicos se ajustan a la Constitución y se enmarcan en las competencias del Legislador, en la medida en que respeten el interés general. Esto*

*es, que garanticen los procesos de selección y contribuyan a la realización de los principios de la Constitución y los derechos fundamentales, entre ellos, el del mérito.”*

#### 4. Sentencia C-387 de 2023.

**“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública**

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para  con base en dichos resultados  designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

#### 5. Sentencia T-156 de 2024

**“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudenciales**

(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.”

#### 6. Sentencia T-610 de 2017

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

**PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO-Criterio rector del acceso a la función pública**

**CONCURSO DE MERITOS-Criterio para acceder a la función pública y los fundamentos constitucionales y legales relacionados con la elección de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado**

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de*

*los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.”*

## 7. Sentencia C-034 de 2015

*“De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho[10] y del Ordenamiento Superior[11] cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta[12].*

*(...)*

*En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [26].*

*De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de*

evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público[27].

(...)

### 3.5.2.2. Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos[66].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias[67]. “

## BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHO CONVENCIONAL APLICABLE

### 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 23.1.c CADH:

“Artículo 23. Derechos Políticos1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*

Es así, que se reconoce el derecho de toda persona a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este derecho es directamente aplicable en Colombia y hace parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93 CP.

## **2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

*"Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país[52]"*

En el entendido de que este reconoce el derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, reforzando el estándar interamericano.

## **MEDIDA PROVISIONAL (ART. 7 DECRETO 2591 DE 1991)**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales de carácter inmediato, incluso antes de dictar sentencia, cuando ello resulte necesario para evitar la consumación de un daño o hacer cesar una vulneración de derechos fundamentales.

**La Corte Constitucional ha precisado que estas medidas:**

No constituyen un prejuzgamiento, sino un mecanismo de protección urgente destinado a preservar la efectividad del fallo de tutela y evitar que la vulneración se torne irreversible

## **Requisitos jurisprudenciales para decretar la medida provisional**

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la medida provisional exige la verificación concurrente de los siguientes elementos:

1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

2. Riesgo de perjuicio irremediable o daño inminente (periculum in mora)
3. Necesidad de la medida para garantizar la eficacia del fallo
4. Proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada

A continuación se demuestra que todos estos requisitos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso.

### **Apariencia de buen derecho**

Existe una alta probabilidad de vulneración de derechos fundamentales, dado que:

- El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 no autoriza la exclusión total de periodos de experiencia, sino únicamente impide la doble contabilización de días efectivamente traslapados.
- La entidad accionada interpretó la norma de manera extensiva y desproporcionada, eliminando bloques completos de experiencia profesional debidamente certificada.
- Dicha interpretación contradice el tenor literal, la finalidad y los principios constitucionales del mérito y la igualdad.

En este caso, la vulneración es evidente, verificable y documentalmente acreditada, lo que justifica la adopción inmediata de la medida.

### **Riesgo de perjuicio irremediable**

El perjuicio irremediable se configura porque:

- El concurso de méritos se encuentra en fase avanzada y definitiva.
- La consolidación del puntaje incorrecto define de manera irreversible la exclusión del accionante del acceso al cargo.
- Una eventual decisión favorable posterior resultaría inocua, pues el cargo ya habría sido provisto y la lista de elegibles consolidada.

En este caso de concurso de méritos, la consolidación de resultados puede generar un perjuicio irremediable cuando un error en la valoración afecta la ubicación del aspirante y hace nugatorio el acceso al cargo.

Adicionalmente, en el presente caso se suma un factor extraordinario de urgencia:

- La inminente vacancia judicial de la jurisdicción contencioso administrativa desde el 20 de diciembre de 2025, lo cual impide acudir de manera eficaz al medio ordinario, acentuando el riesgo de daño irreversible.

### **Necesidad de la medida para garantizar la eficacia del fallo**

La medida provisional solicitada es indispensable, ya que:

- Sin suspensión, el fallo de tutela perdería eficacia práctica, aun si es favorable.
- La suspensión es el único mecanismo idóneo para preservar la situación jurídica del accionante mientras se decide de fondo.

- Permite mantener el statu quo, sin anticipar ni reemplazar la decisión final.

Por lo que, se considera que el juez de tutela debe adoptar medidas provisionales cuando la inactividad judicial o la espera del fallo definitivo torne ineficaz la protección constitucional.

### **Proporcionalidad y razonabilidad de la medida solicitada**

La medida solicitada es proporcionada y razonable, porque:

- No ordena nombramientos.
- No altera el concurso para terceros.
- No causa afectación al interés general.
- Se limita a suspender los efectos del acto impugnado.

### **Conclusión sobre la procedencia de la medida provisional**

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que:

- ✓ existe apariencia de vulneración de derechos fundamentales,
- ✓ el daño es inminente e irreversible,
- ✓ la medida es necesaria para la eficacia del fallo, y
- ✓ es razonable y proporcionada.

### **Solicitud expresa medida**

**Por lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho decretar la medida provisional de suspensión, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional citada, y para lo cual se ordene:**

Suspender los efectos del acto que confirmó la valoración de antecedentes del accionante, y cualquier actuación posterior del concurso que consolide o haga definitivo el puntaje asignado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

### **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Amparar los derechos fundamentales invocados.

Dejar sin efectos la decisión que resolvió negativamente la reclamación y confirmó el puntaje inicial.

Ordenar a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, realice un nuevo cómputo integral de la experiencia profesional y de la experiencia profesional relacionada del

accionante, teniendo en cuenta la totalidad de los períodos debidamente certificados, descontando exclusivamente los días calendario efectivamente traslapados y computando cada día por una sola vez, conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, procediendo a la actualización del puntaje de la valoración de antecedentes, a la corrección de su ubicación en el orden de mérito y a la adopción de todas las medidas necesarias para que dicho ajuste tenga efectos reales dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Mantener la suspensión del concurso respecto del accionante hasta el cumplimiento del fallo.

## PRUEBAS

- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de la respuesta notificada el 18 de diciembre de 2025.
- Pantallazos del aplicativo SIDCA3 utilizado, donde se observa todo lo indicado sobre la valoración de antecedentes, documentos tenidos y no tenidos en cuenta, con su respectiva observación, donde además, se observan las certificaciones de tiempo de experiencia aportadas, con su indicación de foliatura.
- Acuerdo 001 de 2025.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

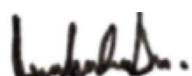
## NOTIFICACIONES

Correo electrónico: [LCRO1985@hotmail.com](mailto:LCRO1985@hotmail.com)

Dirección física: Senderos de Baruc Casa 8, de Florencia Caquetá.

Celular: 3193868406

Con el respeto de siempre,



LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA  
C.C. No. 1032.356.973 de Bogotá D.C.  
Concursante Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados  
Convocatoria Acuerdo 001 de 2025

Florencia, Caquetá, 20 de noviembre de 2025

Señores:

Fiscalía General de la Nación

Convocatoria Concurso de Méritos – Acuerdo 001 de 2025

Asunto: Reclamación – Valoración de Antecedentes (Experiencia)

Respetuosamente me permito presentar RECLAMACIÓN frente al cómputo realizado en la valoración de mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### I. Sobre la regla aplicada respecto a los tiempos simultáneos

De manera preliminar es preciso aclarar que conozco y comparto la regla contenida en el Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, según la cual:

*“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”*

Esta regla, correctamente entendida, implica que cuando dos certificaciones cubren exactamente los mismos días, dicha franja temporal no puede sumarse doble.

Sin embargo, la aplicación que se efectuó en mi caso no se ajusta al sentido real de la norma, pues se está descartando por completo certificaciones enteras o períodos de tiempo amplios, aun cuando contienen lapsos que no se traslapan en absoluto con otras certificaciones aportadas.

Se está haciendo aplicación a una gran cantidad de certificaciones indicando que: *“No es posible tener en cuenta un documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.”*

Pero, es claro que esta aplicación de del artículo 18 es indebida conforme a lo siguiente:

#### II. Ejemplo ilustrativo de la indebida aplicación

Si existen dos cargos simultáneos, es correcto que la franja común no pueda contarse dos veces. Sin embargo, la regla no autoriza excluir todo un período, sino únicamente la parte que coincide exactamente.

### **Ejemplo:**

- Cargo A: enero 2020 – enero 2022
- Cargo B: julio 2021 – julio 2023

La franja simultánea es julio 2021 – enero 2022, pero los demás meses deben computarse, resultando:

- Enero 2020 – julio 2021 → 1 año y 6 meses
- Julio 2021 – julio 2023 → 2 años

Total real = 3 años y 6 meses, no cero, ni un solo periodo completo descartado.

La regla del Acuerdo exige que se cuenten los periodos calendario efectivamente laborados, descontando únicamente los días traslapados, mas no la eliminación íntegra de certificaciones válidas.

### **III. Indebida exclusión de lapsos completos de experiencia**

En mi caso, se observa que la entidad aplicó la regla del traslape de forma absoluta, descartando por completo certificaciones enteras únicamente porque comparten uno o varios días con otra certificación, lo cual vulnera:

- El principio de favorabilidad,
- El mérito,
- La igualdad en el concurso,
- Y el objeto mismo de la valoración de antecedentes.

Cada certificación contiene días, meses e incluso años completos NO TRASLAPADOS, que deben necesariamente ser contabilizados por una sola vez, pero no ignorados, como lamentablemente ocurrió.

### **IV. Identificación de certificaciones indebidamente excluidas (foliatura)**

A continuación, relaciono los casos en los que se omitieron períodos completos aun cuando no existe traslape total o incluso no existe traslape de un solo día, según la foliatura del expediente:

A) Siendo procedente que se tomen en cuenta las certificaciones comprendidas en EXPERIENCIA NO PUNTUA VA- Certificaciones indebidamente ignoradas, de los siguientes folios:

FOLIO 17: Se tiene certificación del 05-02/2013 al 12-07/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 12-07/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 16: Se tiene certificación del 01-05/2013 al 31-10/2013, encontrándose que del 04-06/2013 al 31-10/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 15: Se tiene certificación del 04-06/2013 al 11-02/2015, encontrándose que del 04-06/2013 al 11-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo.

FOLIO 14: Se tiene certificación del 18-08/2013 al 10-09/2014, encontrándose que del 18-08/2013 al 11-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 13: Se tiene certificación del 01-11/2013 al 31-12/2013, encontrándose que del 01-11/2013 al 31-12/2013, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 12: Se tiene certificación del 28-02/2014 al 30-04/2014, encontrándose que del 28-02/2014 al 30-04/2014, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 11: Se tiene certificación del 01-06/2014 al 16-02/2015, encontrándose que del 01-06/2014 al 16-02/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del

traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 10: Se tiene certificación del 19-06/2014 al 08-09/2015, encontrándose que del 19-06/2014 al 08-09/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA

FOLIO 9: Se tiene certificación del 11-08/2015 al 31-12/2015, encontrándose que del 11-08/2015 al 31-12/2015, que termina esta certificación, aparece un vacío, es decir que este tiempo no ha sido tenido en cuenta, a pesar de tener una certificación, simplemente por lo indicado inicialmente de traslape y por lo que se pide que tenga en cuenta este tiempo. Incluso, esta certificación no tiene ni siquiera un día del traslape que indican, con los tiempos computados con las certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada VA y la Experiencia Profesional VA.

## VI. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA VA – Omisiones evidentes

a) Ahora, se tiene que en la certificación Experiencia Profesional Relacionada VA, del folio 2 que fue suscrita el 18 de marzo de 2023 se indica y aparecen los siguientes tiempos de servicio:

*“se constató que el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032.356.973, ha estado vinculado en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 en este despacho judicial, desde el 04 DE MARZO DE 2022 hasta la fecha inclusive, (...)”*

*Es de anotar que le ha sido otorgada licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial por el periodo comprendido entre el 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 AL 30 DE ENERO DE 2023 y desde el 07 DE FEBRERO DE 2023 se encuentra gozando nuevamente de esta licencia.”*

Por lo que es claro que, no se ha computado el tiempo que determina esta certificación como profesional universitario grado 16 en el juzgado primero administrativo, desde el 04 de marzo de 2022 me posesioné, tuve licencia no remunerada hasta el 30 de marzo de 2022 y desde el 31 de marzo de 2022 estuve nuevamente totalmente en funciones hasta el 04 de noviembre de 2022 que se me concedió licencia para ocupar otro cargo en la rama judicial; únicamente se me computa el tiempo del 31 de enero de 2023 al 06 de febrero de 2023, que también estuve en el cargo, como también se puede entender claramente.

Para ello incluso se puede contrastar la certificación que de encuentra en el FOLIO 1, pero que no tiene las funciones del cargo.

En cuanto a la certificación del folio 1 que fue suscrita el 14 de febrero de 2025 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

Del 04 de Marzo del 2022 hasta el 06 de Marzo del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 31 de Marzo del 2022 hasta el 03 de Noviembre del 2022, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 31 de Enero del 2023 hasta el 06 de Febrero del 2023, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 03 de Junio del 2024 hasta el 03 de Junio del 2024, se desempeñó en Propiedad como Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá.

Del 04 de Junio del 2024 hasta la Fecha, se desempeña en Provisionalidad como Juez Circuito en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá.

Configurándose con lo anterior, un indebido computo de tiempo, que pido cordialmente sea ajustado.

b) Como también que, en la certificación del folio 3 que fue suscrita el 30 de septiembre de 2024 aparecen los siguientes tiempos de servicio:

JUEZ CIRCUITO GRADO 00 PROVISIONAL JUZGADO 001 LABORAL DE GARZÓN en sus casillas 6 y 7 indicando que la fecha de inicio es del 07/02/2023 al 31-12/2023 y del 01-01/2024 al 02-06/2024, respectivamente.

Por lo que, es claro, que primero, no se me tuvo en cuenta el tiempo como Juez Primero Laboral del Circuito de Garzón, Huila y segundo que no se estaría teniendo en cuenta que en el cargo de Juez Segundo Administrativo inicié el 04 de junio de 2025 y a la fecha de la expedición de la certificación me encontraba en labores desempeñándome en el cargo, como lo hago actualmente. Configurándose un indebido computo de tiempo, que pido cordialmente sea ajustado.

## VI. Lapsos completos NO computados

Finalmente, la conclusión es que no encuentro que se me haya tenido en cuenta como experiencia profesional relacionada y ni siquiera como experiencia profesional los siguientes tiempos:

1. DEL 04-06/2013 AL 08-02/2016
2. DEL 31-08/2018 AL 29-03/2020

3. DEL 31-06/2020 AL 16-09/2020
4. DEL 01-01/2021 AL 01-02/2021
5. DEL 06-08/2021 AL 19-09/2021
6. DEL 01-01/2022 AL 03-11/2022
7. DEL 07-02/2023 AL 30-09/2024

Dentro de todos estos lapsos se contiene experiencia válida que NO se superpone totalmente con otras certificaciones, razón por la cual deben ser computados por una sola vez, no excluidos.

#### VII. Petición concreta

Solicito respetuosamente que:

1. Se corrija el cómputo de la experiencia, sumando todos los días efectivamente laborados que no se traslapen y aplicando correctamente la regla del artículo 18.

Concursante Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados  
Convocatoria Acuerdo 001 de 2025